



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

N° -2026-SERVIR-GG

Lima,

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 0000085-2025-SERVIR-GG-ORH-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; así como los actuados en el Expediente N° 048-2024-SERVIR-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de abril de 2023, el 10° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 6 del Expediente N° 13476-2020-0-1801-JR-LA-10, declara fundada la demanda interpuesta por el ex servidor Johnny Alexander Baldeón Hernández (en adelante, el servidor), contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (en adelante, SERVIR), señalando entre otras cosas, declarar la constitución de una relación laboral a plazo indeterminado desde el 03 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2016, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios – CAS;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2023, la 7° Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 16 del Expediente N° 13476-2020-0-1801-JR-LA-10, resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N°6, la cual declara fundada la demanda interpuesta por el servidor en contra de SERVIR;

Que, con fecha 15 de abril de 2024, la 4° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Casación N° 3857-2024-LIMA, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por SERVIR contra la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2023;

Que, con fecha 06 de junio de 2024, mediante Oficio N° 3535-2024-EF/77.01, el Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria, se dirige al Procurador Público de SERVIR para remitir el Expediente N° 13476-2020-0-1801-JR-LA-10, correspondiente al proceso antes mencionado, a fin que prosiga con la defensa jurídica en ejecución de sentencia;

Que, mediante el Memorando N° 000538-2024-SERVIR-GG-PP, de fecha 14 de junio de 2024, el Procurador Público de SERVIR informa sobre el cese de la representación y defensa a cargo del Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria en el proceso laboral seguido por el servidor contra la entidad, sugiriendo realizar el deslinde de las responsabilidades pertinentes respecto de las causas que generaron los hechos amparados por el órgano jurisdiccional;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000085-2025-SERVIR-GG-ORH-ST, del 29 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica recomendó a la Gerencia General declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haberse excedido el plazo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

tres (03) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos que generaron las presuntas faltas administrativas;

Que, con relación al expediente materia de revisión, en el Informe de Precalificación N° 00085-2025-SERVIR-GG-ORH-ST, la Secretaría Técnica advierte lo siguiente:

"(...)

2.1. *Atendiendo a la revisión de los documentos que obran en autos, se advierte que el presunto hecho infractor se contrae respecto de la contratación bajo modalidad de locación de servicios de un Especialista en Contrataciones como gestor de los procesos de programación y actos preparatorios, así como de ejecución de procesos de selección realizados bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento y modificatorias, para el Área de Logística de la Oficina General de Administración y Finanzas (en adelante, la OGAF) a partir del 03 de octubre de 2012.*

2.2. *Dicha contratación del servidor bajo la modalidad de locación de servicios, inició mediante Orden de Servicio N° 1252-2012 de 03 de octubre de 2012 y se extendió con Orden de Servicio N° 0481-2013 hasta el 30 de junio del 2013.*

2.3. *Posteriormente, una vez culminada la contratación de naturaleza civil, la entidad realizó la contratación administrativa de servicios al servidor bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057 - CAS suscrito mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2013, vigente a partir del 03 de julio de 2013, y hasta el 30 de noviembre de 2016 de acuerdo a lo suscrito mediante Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 173-2015.*

(...)

2.5. *Bajo ese contexto, con fecha 27 de noviembre de 2020, el servidor accionó a través de la vía judicial solicitando lo siguiente:*

"(...)

II. Petitorio

(...)

2.1. *Pretensión Principal. -Solicito que se declare la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, contenidos en los órdenes de servicio, que comprenden desde el **03 DE OCTUBRE DEL 2012 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2013**.*

2.2. *Pretensión Principal. -Solicito se declare la **INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS** que comprenden desde el **03 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016**.*

2.3. *Pretensión Principal. -Solicito se declare que la **RELACIÓN CONTRACTUAL** que existió entre las partes desde el **03 DE OCTUBRE DEL 2012 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016** fue una de **NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO**.*

2.4. *Pretensión Principal. -Solicito que la demandada cumpla con pagarme la suma de **S/ 141, 290.62 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CON 62/100 SOLES)**, por concepto de los siguientes beneficios sociales:*

(...)"

2.6. *En primera instancia del proceso judicial, el 10° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda contra la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR, destacando los siguientes fundamentos:*

"(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DECIMO OCTAVO: *Del caso en concreto. - De lo actuado, este Juzgado observa que, previamente a la evaluación de los rasgos de laboralidad o la constitución de la categoría como trabajador, se deberá apreciar cuál ha sido el régimen laboral de la parte demandante; con el objeto de determinar objetivamente si se podrá admitir la constitución de una relación laboral a plazo indeterminado.*
(...)

DECIMO NOVENO: *En ese sentido, al no apreciar elemento probatorio suficiente, por parte del empleador, para poder demostrar un rol autónomo o sujeto a una amplia autonomía de organización, más aún si se trata de un trabajador relacionado con la actividad dentro de la Oficina de Logística; entonces este Juzgado considera que las labores desempeñadas por la parte recurrente se han sujetado al régimen laboral de la actividad privada de naturaleza permanente previsto en el Decreto Legislativo N° 728 desde el 03 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2013, en cuanto que la actividad desarrollada por la parte demandante (en la Oficina de Logística) requiere de una actividad permanente.*
(...)

VIGÉSIMO PRIMERO: *Conforme a los citados fundamentos probatorios respecto a las labores personales se podrá observar probatoriamente los siguientes elementos que corroboran la aplicación el principio de presunción de laboralidad; tal como se puede apreciar:*

a) *Asignación de constancias de participación, a través del cual se estima un control respecto a sus actividades.*
(...)

b) *Órdenes de la entidad demandada, respecto a las funciones de la parte demandante, relacionada con el ingreso de información dentro del propio sistema virtual de SERVIR.*
(...)

c) *Ejercicio de actividades en nombre de la entidad demandada, ante terceros; el cual observa una variación de actividades no señaladas dentro de las órdenes de servicios; el cual estima una aplicación de un ius variandi.*
(...)

d) *La mensualidad de los pagos, respecto a las actividades asignadas; corroborando que el pago realizado por la entidad demanda se relacionaba directamente en contraprestación a las actividades realizadas, conforme a un promedio de S/ 6,000.00; los cuales se pueden relacionar expresamente con una remuneración.*
(...)

TRIGESIMO: *Sobre el caso en concreto. - De los actuados, este Juzgado observa que las labores desempeñadas se concentraban en las actividades de trabajador en el Área de Logística, los cuales se han ejecutado de manera ininterrumpida desde el inicio de su relación laboral; con esto, se reitera que el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, como ha sucedido en el presente caso, prevalecerá sobre la sola suscripción de contratos administrativos de servicios - CAS posteriores, por cuanto que la vigencia de una relación laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 728 no podrá ser limitada o desconocida si solamente se aprecia la asignación de un inmediato puesto de trabajo (sin estar sujeto a un periodo de inactividad) con mayor remuneración entre las partes procesales.*
(...)"

2.7. *Por consiguiente, se decidió resolver en el siguiente sentido la demanda interpuesta por el servidor:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"1.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por JOHNNY ALEXANDER BALDEON HERNANDEZ contra la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR; señalando para ello lo siguiente:

- a) *Declara la constitución de una relación laboral a plazo indeterminado desde 03 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2016, conforme a la constitución del régimen laboral de la actividad privada normado en el Decreto Legislativo N°728; conforme a la desnaturalización del contrato de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios - CAS. Incorporando a la parte demandante dentro de la planilla correspondiente asignando nuevamente las boletas desde 03 de octubre de 2012.*
- b) *Ordeno que la demandada cumpla con abonar a favor de la parte demandante la cantidad de S/103,300.00 (Ciento tres mil, Trescientos, con 00/100 Soles) por concepto de beneficios sociales (gratificaciones, bonificación extraordinaria y vacaciones), el cual se deberá abonar correspondiente al periodo 03 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2016.*
- c) *La entidad demandada deberá constituirse en depositaria por la compensación por tiempo de servicios - CTS, correspondiente al periodo 03 de octubre 2012 al 31 de octubre de 2015, correspondiente a la cantidad de S/. 21,486.11; debiendo depositar la compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por la parte demandante, conforme a la cantidad de S/. 7,583.33, en base al periodo 01 de enero 2025 al 30 de noviembre 2016.*
- d) *Establecer la posibilidad del empleador en deducir los descuentos establecidos en la norma, siempre y cuando la parte demandada demuestre previamente ha cumplido realmente con las declaraciones del impuesto a la quinta categoría a la SUNAT; conforme a la presentación de declaraciones previas ante el sistema previsional elegido por la parte demandante.*
- e) *Asignar los intereses legales, intereses financieros y costos procesales, los cuales se determinarán en ejecución de la sentencia. Sin costas procesales".*

2.8. *En el mismo sentido, la 7° Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en apelación confirmó la sentencia en todos sus extremos, desestimando todos los presuntos agravios expuestos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; así mismo, la 4° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la improcedencia del recurso de casación debido a que los temas que atañen a la controversia no revisten un interés casacional y existe un doble pronunciamiento en el mismo sentido (doble conforme), por lo cual adquirieron la calidad de cosa juzgada, no siendo posible la interposición de recurso impugnatorio alguno.*

2.9. *De esta manera, queda expuesto que el hecho infractor es la inadecuada contratación del servidor mediante contratos de locación de servicios, desde el 03 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2013, para realizar actividades de naturaleza permanente (específicamente, en el puesto de Especialista en Contrataciones como gestor de los procesos de programación y actos preparatorios, así como de ejecución de procesos de selección realizados bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento y modificatorias, para el Área de Logística), lo cual generó la desnaturalización de la contratación de naturaleza civil (locación de servicios) a una de carácter laboral, siendo, posteriormente, modificada la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde el 02 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2016.*

2.10. *Asimismo, cabe resaltar que dicha situación ocasionó un perjuicio económico a la entidad, debido a que se ordenó el pago al ex servidor por el concepto de beneficios sociales de S/. 132,369.44*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(Ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y nueve con 44/100 soles), quedando pendiente de determinar los costos procesales que se originaron en el mismo.

- 2.11. *En ese sentido, se debe precisar que el escenario expuesto está en relación con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, Ley N° 30057), que establece lo siguiente respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria:*

"Artículo 94.- Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*

(Énfasis en lo agregado).

- 2.12. *Por otro lado, el inciso 97.1 del artículo 97 relacionado al Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:*

"Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)***

*97.3. La prescripción será declarada por el **titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

(Énfasis en lo agregado).

- 2.13. *De lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe precisar que el inicio del plazo de prescripción del hecho infractor operó a partir del último día de plazo de contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS del servidor, es decir, el 30 de noviembre de 2016, debido a que se configuró la desnaturalización contractual desde el 03 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2016(...)*
- 2.14. *A mayor detalle, es pertinente destacar que la presunta falta administrativa se contrae a la inadecuada contratación realizada a través de la modalidad de locación de servicios del servidor desde el 03 de octubre de 2012, la cual fue, posteriormente, continuada mediante el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS hasta el 30 de noviembre de 2016, lo cual constituye una falta de naturaleza continuada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que el cómputo del plazo de prescripción inició el día en que se realizó la última acción constitutiva de la falta.*
- 2.15. *Por lo tanto, se evidencia que, considerando los plazos señalados, transcurrió más de tres años desde la supuesta comisión de los hechos, de manera que operó la prescripción de la potestad disciplinaria, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057. (...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

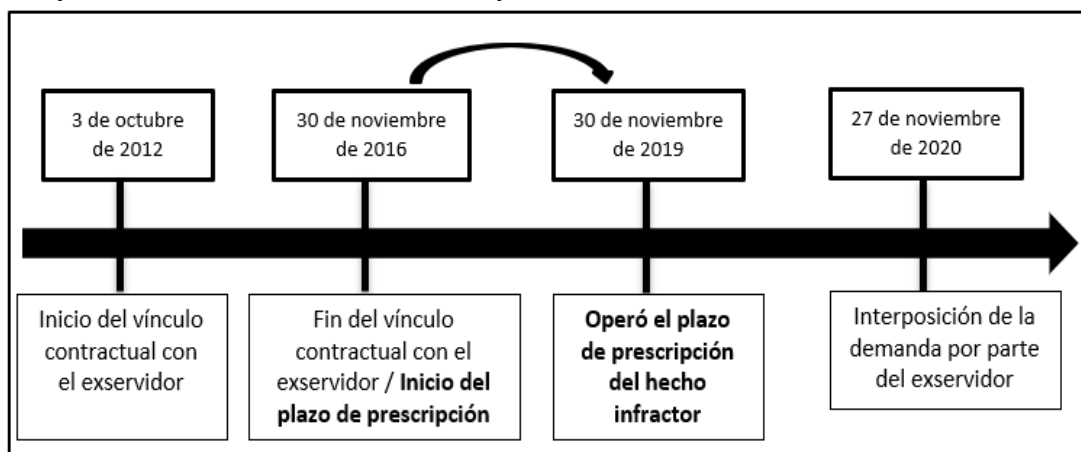
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, considerando lo señalado en el Informe de Precalificación N° 0000085-2025-SERVIR-GG-ORH-ST, citado previamente, mediante Memorando N° 000019-2026-SERVIR-GG, del 20 de enero de 2026, la Gerencia General requirió se informe si la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta dentro de los 3 años contados a partir de su comisión;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N° 000260-2026-SERVIR-GG-ORH, de fecha 27 de enero de 2026, señala que tras la revisión del legajo del ex servidor, no obra documentación que evidencie la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos que permita acreditar de manera fehaciente el momento de toma de conocimiento;

Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, mediante Memorando N° 000028-2026-SERVIR-GG-ORH-ST, de fecha 30 de enero de 2026, la Secretaría Técnica informó – entre otros – lo siguiente:

*"Por lo tanto, se puede advertir que la prescripción operó el **30 de noviembre del 2019**, fecha anterior a la toma de conocimiento por parte de la entidad sobre la demanda interpuesta por el exservidor, la cual fue accionada el **27 de noviembre del 2020**, es decir, un año después al plazo máximo de prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, conforme se observa a continuación:*



(...)

En consecuencia, se advierte que la prescripción operó con anterioridad a la toma de conocimiento de la entidad, la cual se produjo recién con la interposición de la demanda judicial el 27 de noviembre de 2020. Adicionalmente, se señala que los hechos materia de análisis no pudieron ser advertidos por la entidad con anterioridad, en tanto no se promovió acción alguna en sede administrativa (...)."

Que, en tal sentido, corresponde evaluar si operó la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción fenecerá la potestad punitiva del Estado, y con ello la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹;

Que, en el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por otra parte, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, señala que la prescripción operará un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; asimismo, precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, se dispone:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...);

Que, a partir de la normativa citada, se observa que el marco legal establece dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario: tres (3) años, contados desde la comisión de la falta, sin que la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento; y, un (1) año, contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta, siempre que no haya transcurrido el plazo general de tres (3) años;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 de su Reglamento General, la facultad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios prescribe a los tres (3) años desde la comisión de la falta, salvo que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o quien haga sus veces, tome conocimiento preciso y detallado de la misma dentro de dicho período, en cuyo caso opera un plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación que obra en el Expediente N° 048-2024-SERVIR-ST, la presunta falta administrativa atribuida se materializó desde el 3 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2016, fecha en la que culminó la relación laboral con el ex servidor. En tal sentido,

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

conforme a la normativa vigente, el plazo máximo para el inicio del procedimiento disciplinario venció el 30 de noviembre de 2019;

Que, en consecuencia, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta sin que la Oficina de Recursos Humanos haya tomado conocimiento específico y detallado de los hechos, se configura la prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento General;

Que, conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; por lo que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es su máxima autoridad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), del artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1682, Decreto Legislativo que establece el marco normativo para habilitar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública – ENAP, establece entre otros que, la Gerencia General constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en consecuencia, es competencia de la Gerencia General declarar la prescripción y disponer la identificación de posibles responsabilidades a que hubiera lugar sobre la misma; y en ese contexto, habiéndose evaluado las actuaciones y marco normativo que regula la materia, de acuerdo a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, se concluye que corresponde declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.– Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias vinculadas a la desnaturalización de la contratación del exservidor Johnny Alexander Baldeón Hernández, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años desde la ocurrencia de los hechos materia de evaluación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 2.– Notificar copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda sobre la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado por
JOSE ANGEL VALDIVIA MORON
Gerente General
Gerencia General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T8QKS8C